



Resolución Directoral

N° 553-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de marzo del 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 0063-2019-PRODUCE/DSF-PA; que contiene la Resolución Directoral N° 1373-2020-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 373-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, la Resolución Directoral N° 1187-2023-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 2700-2024-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA, los escritos de registro N° 00012379-2025 y N° 00012533-2025, el Informe Legal N° 00284-2025-PRODUCE/DS-PA-vgarciac-laquino de fecha 06/03/2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. Con Resolución Directoral N° 1373-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30/06/2020, se **SANCIONÓ** a **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** (en adelante, la **administrada**), con **MULTA** de **72.385 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE, al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente; y con una **MULTA** de **3.187 UIT** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber operado su planta de congelado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, el día 12/02/2018.
2. Con escritos de Registro N°s 00055529-2020 de fecha 21/07/2020, ampliado con escritos de registro N° 00055726-2020 de fecha 22/07/2020 y N° 00058995-2020 de fecha 03/08/2020, la administrada interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1373-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30/06/2020, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 373-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10/12/2020, confirmando las sanciones impuestas a la administrada y dando por agotada la vía administrativa.
3. Con Resolución Directoral N° 1187-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26/04/2023, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la administrada sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1373-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30/06/2020. Asimismo, se resolvió aprobar la reducción del 70% de la multa conforme a la escala de reducción establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y aprobar el fraccionamiento en **doce (12) cuotas**
4. Con Resolución Directoral N° 2700-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/09/2024, se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1187-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26/04/2023, al haber sido presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.
5. Con Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2025 se resolvió declarar la pérdida del beneficio de acogimiento de reducción de la multa y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, otorgado a favor de **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, a través de la Resolución Directoral N° 1187-



2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26/04/2023, **quedando subsistente la multa de 75.572 UIT** impuesta mediante Resolución Directoral N° 1373-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30/06/2020, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 373-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10/12/2020.

6. Ahora bien, a través de los escritos de Registro N° 00012379-2025 de fecha 17/02/2025 y N° 00012533-2025 de fecha 17/02/2025, la administrada, en aplicación del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha interpuesto **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2025.
7. Al respecto, previo análisis de fondo del presente recurso, resulta oportuno señalar que el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que: *“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...)”*. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que: *“el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días”*¹.
8. En el presente caso se tiene que la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el **27/01/2025**; por tanto, la **administrada** tenía quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución, esto es **hasta el 17/02/2025**. En consecuencia, de la evaluación de los escritos de registro N° 00012379-2025 y N° 00012533-2025, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado el **17/02/2025**; es decir, dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG.
9. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 219° del TUO de la LPAG², establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
10. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA), requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por la **administrada**; siendo que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
11. Al respecto, el profesor MORON URBINA señala³: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”*.
12. Agregando el referido autor⁴: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*.



¹ Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, que señala “207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

² LEY N° 27444 – TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



Resolución Directoral

N° 553-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de marzo del 2025

13. Por su parte, GUZMAN NAPURI, precisa: *"la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"*. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".
14. En ese orden, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia del procedimiento administrativo. Es decir, lo que la norma pretende, al exigir que el recurso se sustente en nueva prueba es que sobre un punto de controversia ya analizado se presente un medio probatorio no aportado inicialmente que justifique que la misma autoridad administrativa revise su propio criterio.
15. Con la presentación de la nueva prueba, la administrada debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, si cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor, es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración.
16. En el presente caso, con escritos de registro N° 00012379-2025 y N° 00012533-2025, la **administrada** ha solicitado a la DS – PA, se sirva reconsiderar lo resuelto por la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA, considerando que ha cumplido con pagar las doce cuotas en el plazo otorgado y de haber realizado un pago en exceso de S/ 3,761.31 soles, dicho monto deberá adicionarse al monto abonado mediante depósito en efectivo N° 0099092 (RP: 0334685) realizado el 14/02/2025 por la suma de S/ 3,260.00 soles, a efectos de completar el pago de S/ 7,021.10 soles por concepto de intereses, ello con el ánimo de concluir el trámite de reclamaciones realizadas por su representada.
17. En ese sentido, corresponde señalar que en el presente caso, la controversia se ha generado por la **PERDIDA DEL BENEFICIO DE ACOGIMIENTO DEL APLAZAMIENTO, REDUCCIÓN Y FRACCIONAMIENTO**, conforme lo establecido el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, bajo esa premisa, y en relación al seguimiento en el cumplimiento de pago, respecto de la administrada, que se acogió al otorgamiento del beneficio de reducción, aplazamiento y fraccionamiento; se advierte que la administrada no cumplió con el pago del monto total adeudado con aplicación de la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento, conforme lo señalado en la **Resolución Directoral N° 1187-2023-PRODUCE/DS-PA** emitida por esta Dirección.
18. Al respecto, el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece en el numeral 10.1 del artículo 10°, que: *"La pérdida del beneficio de reducción con fraccionamiento, o aplazamiento debe ser declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, cuando se presenten cualquiera de los siguientes supuestos: a) El incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o*



V. GARCÍA



L. AQUINO

alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento. **b) El incumplimiento del íntegro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento.** c) El incumplimiento del pago total de la deuda, en la fecha establecida en la Resolución Directoral correspondiente al aplazamiento. Asimismo, el numeral 10.2 establece que, "La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción, más los intereses legales que correspondan"⁵. (el énfasis es nuestro)

19. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, estipula que: "En la Resolución Directoral que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, o del aplazamiento, se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, según corresponda, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva, dicha información es proporcionada por la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción".
20. Bajo ese contexto, cabe precisar que habiéndose acogido al beneficio de acogimiento del aplazamiento, reducción y fraccionamiento de multas administrativas al amparo del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el cual consigna, entre otras condiciones "que el incumplimiento del íntegro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento (...) conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento"; se advierte que la administrada era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1187-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26/04/2023; motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción, aplazamiento y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la administrada.
21. En el presente caso, a través de los escritos de registro N° 00012379-2025 y N° 00012533-2025, la administrada ha solicitado a la DS – PA, se sirva emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA, por cuanto no se habría tomado en consideración que se realizó un pago en exceso por la suma de S/ 3,761.37 soles, a lo cual se debe adicionar el pago realizado con fecha 14/02/2025, abonado mediante depósito en efectivo N° 0099092 (RP: 0334685) por la suma de S/ 3,260.00 soles, con lo cual se completaría el pago de S/ 7,021.10 soles por concepto de intereses, a efectos de cancelar el pago de intereses correspondientes al procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 0063-2019-PRODUCE/DS-PA.
22. En ese orden de ideas, de conformidad a lo expuesto en el párrafo anterior, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, la administrada debe probar que antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA que declaró la pérdida del beneficio de acogimiento de reducción de la multa y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sí cumplió con el pago del monto total adeudado con aplicación de la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento; no obstante, del recurso impugnativo presentado por la administrada se verifica que este se sustenta en el depósito en efectivo N° 0099092 (RP: 0334685) de fecha 14/02/2025, por el monto de S/ 3,260.00 soles, realizado a la cuenta del Ministerio de la Producción 00-000-306835, advirtiéndose que este pago fue realizado con fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2025.
23. Por tanto, se evidencia que el comprobante de pago en referencia no ha cumplido con su verdadera finalidad de acuerdo a su naturaleza, esto es, acreditar que, al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, sí cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor, en el presente caso, relacionada al cumplimiento del pago del monto total adeudado con aplicación de la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento materia de análisis, pues – como ya se ha señalado - no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración, no habiendo, en consecuencia, presentado



⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del D.S. N° 007-2022-PRODUCE, señala que "La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción, más los intereses legales que correspondan."



Resolución Directoral

N° 553-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de marzo del 2025

documentación que califique como nueva prueba que habilite a esta Dirección evaluar los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración, por lo cual no cumple con el requisito de procedibilidad; en ese sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada deviene en **IMPROCEDENTE**.

En merito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, a lo establecido en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, con **RUC N° 20119488398** contra la Resolución Directoral N° 40-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/01/2025, de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

